

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Publicada en B.O.P. nº 297 de 29 de diciembre de 2009.

Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la Tasa por la ocupación de terrenos de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, con fines lucrativos, de terrenos de dominio público municipal con mesas y sillas.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se beneficien de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 5º. Cuota.

1.- La cuota a satisfacer por esta concepto se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo ocupado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si esta fuera mayor.

2.- Para el caso de que el terreno ocupado no apareciese clasificado en el citado Callejero, se aplicará la categoría que corresponda a la vía pública más próxima con acceso al lugar de ubicación.

3.- La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE	Para cada categoría de calle, por m ² o fracción, cuota por período impositivo completo de:				
	1ª/€	2ª/€	3ª/€	4ª/€	5ª/€
1.- Ocupación con terrazas abiertas durante todo el año.	73,37	63,09	47,52	32,59	28,50
2.- Ocupación con terrazas abiertas del 1 de marzo al 31 de octubre.	58,69	50,49	38,01	26,06	22,81
3.- Ocupación con terrazas abiertas del 1 de mayo al 31 de octubre.	44,02	37,86	28,50	19,55	17,10
4.- Ocupación de terrazas cerradas con instalaciones fijas durante todo el año.	156,00	134,16	111,28	89,44	78,00

4.- La cuota tiene carácter irreducible, de modo que se exigirá en su cuantía íntegra, según la tarifa del punto anterior, aunque el período de ocupación efectivo o el concedido por licencia sea inferior al período que corresponda liquidar. En este sentido, si la licencia concediese un período de ocupación inferior a cualquiera de los establecidos en la tarifa del punto anterior, a los solos efectos tributarios, se entenderá concedida la ocupación para aquel período de los establecidos en el cuadro de tarifas que sea inmediatamente superior al concedido.

5.- En caso de que el período de ocupación efectiva fuese superior al concedido por licencia, se liquidará por el período del cuadro de tarifas igual o inmediatamente superior al de ocupación efectiva, sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

6.- Cuando como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, sus organismos autónomos o empresas municipales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable durante el período de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que para cada supuesto se contemplan en las tarifas previstas en este artículo. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra.

Artículo 6º.- Período Impositivo y Devengo.

1.- El período impositivo será de seis meses (desde el día 1 de mayo al día 31 de octubre), de ocho meses (desde el día 1 de marzo al día 31 de octubre), o de todo el año, según los casos. En caso de inicio o cese en la ocupación el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos. Este prorrateo se hará sobre el período de ocupación que corresponda según el artículo anterior.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, según los casos, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o concesión administrativa, o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.

2.- El devengo se producirá el día primero de cada período impositivo. En caso de inicio de ocupación el devengo se producirá el día del otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, o aquél en que tenga lugar la efectiva ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 7º. Autoliquidación.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta norma presentarán en el Ayuntamiento, y dentro de los plazos establecidos al efecto, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez por ingreso directo, mediante la correspondiente autoliquidación, en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la superficie y el período autoliquidados corresponden con los autorizados, procediendo de no ser así, una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.

El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia.

3.- Si la licencia fuese denegada el interesado tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en el momento de la autoliquidación, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, in fine, para el caso de ocupación sin licencia.

4.- Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el

ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

5.- En el caso de ocupación con instalaciones fijas con terrazas cerradas para todo el año, una vez otorgada la oportuna concesión administrativa se emitirá liquidación por lo que reste de período impositivo, a contar desde la fecha de la concesión administrativa o de la ocupación efectiva, si esta se hubiere producido con anterioridad a la obtención de la concesión administrativa. Todo ello sin perjuicio de las cantidades que el interesado deba abonar por la obtención de la concesión y de las sanciones de cualquier naturaleza que procedan por la ocupación de la vía pública con anterioridad a la autorización administrativa.

Artículo 8º. Padrón Contributivo.

1.- La tasa, en los casos de licencias y concesiones administrativas de ocupación otorgadas en ejercicios anteriores y que tengan carácter indefinido, se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos titulares de aquéllas, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal, lugar de la ocupación y superficie ocupada, categoría fiscal del lugar de ocupación y cuota anual a satisfacer.

2.- La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, para lo que el Servicio Municipal competente para el otorgamiento de las oportunas licencias y concesiones administrativas está obligado a prestar toda la colaboración que aquella unidad administrativa requiera, y en especial queda obligado a comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- En el acto de aprobación del Padrón contributivo podrá acordarse el cobro en dos plazos de todos o de parte de los recibos, según se estime oportuno para una mejor gestión del cobro de la Tasa.

Artículo 9º. Normas de Gestión.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes, en cada caso, del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2.- La cuota anual determinada en el padrón contributivo en cada caso, se abonará en una sola vez y dentro del plazo que se establezca, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

En todo caso, el documento de cobro no tiene carácter de notificación de la deuda tributaria, por lo que su pérdida o no recepción por el sujeto pasivo no exime a éste del pago de la cuota dentro del período de ingreso voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.